

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCIA RENATA BARRERA SALOMÓN, MYRIAM XIMENA RAMOS TRIANA Y MARTHA SUSANA IBÁÑEZ NOVOA, CONTRA PAR CAPRECOM LIQUIDADO y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS. Radicación No. 25307-31-05-001-**2016-00080**-01.

Bogotá D. C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** Las demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra las demandadas para que se declare que entre cada una de ellas y Caprecom existió contrato de trabajo a término indefinido del 1º de abril de 2011 al 20 de julio de 2012; que la CTA Cooperemos obró como simple intermediaria laboral o empleador aparente; que sus contratos de trabajo terminaron de manera unilateral y sin justa causa por parte de Caprecom; y que la CTA es solidariamente responsable por las acreencias adeudadas. En consecuencia, solicita se condene a las demandadas al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones y sus respectivas primas, "*trabajo nocturno, suplementario laborado en días dominicales y festivos*", indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, devolución de dineros por concepto de aportes a la seguridad social que fueron pagados por las demandantes, indemnización por

la no información oportuna por parte del empleador sobre los últimos pagos efectuados al sistema de seguridad social (parágrafo 10 artículo 65 del CST), indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita, y las costas del proceso (pág. 6-19 PDF 01).

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiestan las demandantes que Caprecom es una Empresa Industrial y Comercial del Estado; que dicha entidad operó el Hospital San Rafael de Girardot a partir de agosto de 2008, responsabilizándose de la totalidad de los servicios y procedimientos allí prestados, tanto administrativos como médicos, y además tenía a su cargo el personal que laboraba en la entidad, la adquisición de insumos, coordinación de esfuerzos y supervisión de los servicios prestados; igualmente, señala que Caprecom era la que facturaba los servicios prestados en ese hospital, *“como IPS – EPS, mediante contratos preferentes, suministrados a afiliados, vinculados y a otras empresas”*, que dicha operación finalizó el 20 de julio de 2012; de otro lado, informan que fueron vinculadas por medio de la CTA Cooperemos, en calidad de trabajadoras asociadas, del 1º de abril de 2011 al día 20 de julio de 2012; que la CTA las *“remitió en misión (...), al servicio de CAPRECOM, en las instalaciones del Hospital San Rafael de Girardot”*, donde prestaron sus servicios durante el tiempo que duró la operación administrativa de Caprecom a que antes se hizo mención, en los siguientes cargos: Marcia Renata Barrera Salomón como auxiliar en higiene oral, para lo cual devengaba \$900.000; Myriam Ximena Ramos Triana como auxiliar de odontología, devengando \$950.000; y Martha Susana Ibáñez Novoa como auxiliar de enfermería, con un salario de \$850.000. Agregan que todos los elementos, equipos y herramientas que utilizaron para el desarrollo de la labor eran de propiedad de Caprecom; que los turnos y horarios eran establecidos por esta entidad, incluso laboraron horas extras; y que las labores las desarrollaron de manera personal *“bajo la continua y permanente subordinación del personal designado para tal efecto”*; por lo que la CTA actuó como simple intermediaria; además, narran que ellas asumieron el pago total de los aportes a la seguridad social, pues les era descontado de su salario; que nunca les consignaron sus cesantías en un fondo, y les adeudan sus acreencias laborales. Además, señalan que fueron despedidas sin justa causa, sin que fueran informadas del estado de sus aportes a la seguridad social y parafiscal. Finalmente, mencionan que presentaron reclamación administrativa el 11 y el 29 de mayo de 2015, respectivamente, pero la entidad se pronunció negativamente frente a Marcia Renata Barrera

Salomón y Myriam Ximena Ramos Triana, guardando silencio respecto a la reclamación de Martha Susana Ibáñez Novoa.

3. La demanda se presentó el 10 de marzo de 2016, siendo admitida mediante auto de fecha 26 de agosto de 2016, ordenándose la notificación de las demandadas y la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pág. 50 PDF 01).
4. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó al correo electrónico el 8 de septiembre de 2016; Caprecom el 2 de noviembre de 2016 mediante aviso radicado en la oficina de correspondencia, y la CTA Cooperemos por intermedio de Curador Ad Litem, el 11 de julio de 2018 (Pág. 52-53, 63 y 160 PDF 01).
5. La demandada Caprecom, por intermedio de apoderado judicial, el 25 de noviembre de 2016 contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con los servicios prestados por Caprecom en el Hospital San Rafael de Girardot, la reclamación que presentaron las demandantes y las respuestas dadas por la entidad; frente a los demás hechos indicó no ser ciertos y manifestó que como la operación se llevó a cabo en las instalaciones del Hospital San Rafael de Girardot la *"responsabilidad recaía en este último, así como en todos aquellos que prestaban sus servicios en virtud de un convenio o contrato de índole civil o comercial con mi representada para la prestación de los servicios, como es el caso de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperamos"*; agrega que si bien Caprecom *"operó el Hospital San Rafael de Girardot"*, *"los servicios médicos eran prestados en las instalaciones del Hospital antes referido y que la mano de obra no se encontraba a cargo de CAPRECOM, en el entendido de que entre esta y la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperamos se suscribió un contrato o convenio de carácter comercial para la prestación de un servicio en el cual las asociadas actuaban de manera autónoma, independiente y autogestionaria"*; además, indica que dicha entidad se encuentra en proceso de liquidación desde el 28 de diciembre de 2015 *"mediante Decreto 2519 de 2015"*; dice que *"si bien existió un acuerdo comercial entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y mi representada, el cual tuvo por objeto "desarrollo de procesos y subprocesos asistenciales a nivel nacional donde CAPRECOM presta los servicios de salud en IPS propias y administradas (...)" lo cierto es que las hoy demandantes en su calidad de asociadas a la Cooperativa antes referida y en virtud de su independencia, autonomía, solidaridad y su trabajo autogestionario, suministro (sic) un servicio contratado al subsistema de salud, pero es claro que la relación o el vínculo que existió fue suscrito con COOPERAMOS y no pueden pretender las demandantes desconocer sus actos propios, sobre todo si se tiene que este tipo de asociación es legítima a la luz del derecho del trabajo y que las asociadas de manera libre,*

espontanea, voluntaria y consciente, decidieron suscribir convenio de asociación con la Cooperativa en comento”, a lo que se suma que los servicios fueron prestados a favor del hospital antes referido y Caprecom jamás impartió órdenes a las demandantes, ni les impuso horario alguno, como tampoco ejerció actos de subordinación respecto a las actoras; finalmente, agrega que desconoce los motivos por los cuales se terminaron sus contratos. Propuso en su defensa la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario; y de fondo de inexistencia del vínculo contractual, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica (pág. 64-86 PDF 01).

Por su parte, el curador ad litem de la CTA, con escrito del 18 de julio de 2018, se limitó a señalar que las demandadas son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales, conforme se solicita en la demanda (pág. 162 PDF 01).

6. Con auto del 20 de febrero de 2019 el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de PAR Caprecom; inadmitió la contestación de la CTA; y requirió a la parte demandante para la publicación del edicto emplazatorio (pág. 168-169 PDF 01); no obstante, ante el silencio del curador ad litem, con proveído del 26 de agosto de 2019 se tuvo por no contestada la demanda por la CTA Cooperemos, y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 12 de marzo de 2020 (pág. 172).
7. En la citada audiencia el apoderado del demandante desistió de las pretensiones incoadas contra la CTA Cooperemos, lo que fue admitido por la juez en esa diligencia; negó la excepción previa propuesta por la demandada; y luego de agotar la referida audiencia, fijó el 16 de septiembre de 2020 para la audiencia de trámite y juzgamiento (pág. 176-181); no obstante, con auto del 25 de ese mes y año se reprogramó para el 9 de junio de 2021 (PDF 05).
8. La Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, en sentencia proferida el 9 de junio de 2021 denegó las pretensiones de la demanda; se abstuvo de estudiar las excepciones propuestas por la demandada; y condenó en costas a las demandantes, tasando las agencias en derecho en la suma de \$150.000 a cargo de cada una de las actoras (PDF 10).

9. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó *“con lo exótico y anormal de esta condición el día de hoy, y en aras de salvaguardar también los intereses de carácter profesional, con el debido respeto interpongo el recurso de apelación ante el despacho, el cual, con su venia sustentaré de manera sucinta si a bien lo tiene”*. *“Ante el fallo adverso, con el condicionamiento preestablecido por el despacho, y anotando que si bien adolece esta defensa de los argumentos totales probatorios, interpongo el recurso de apelación ante la sentencia que previamente ha sido emitida por el operador judicial, fincándola en los siguientes hechos: lo pretendido en este reato es la valoración ponderada, justa y equitativa, de la existencia de un contrato realidad, el enfoque que en mi sentir y en el cual respetuosamente llamo la atención del juzgado, se centra en los derechos de las personas que hoy fungen en calidad de demandantes, quiere decir esto, que si bien eventualmente hubo yerros de carácter procesal técnico, en el apalancamiento de las pretensiones, no es menos cierto que nos acompaña a todos y cada uno de ellos, el derecho natural a reclamar frente a la jurisdicción sus emolumentos de carácter laboral, en conclusión general, sus derechos, no es la primera vez que nos enfrentamos a una situación como tal, hasta con identidad de contraparte, y en la cual si bien se ha surtido otro tipo de trámite más pleno de garantías, se logró demostrar hasta la saciedad que sí existió un contrato realidad, por ende, resulta algo complejo en este momento ignorar ese antecedente judicial, ese precedente judicial, puesto que la situación es exactamente la misma, ya la ley nos ha dicho claramente los argumentos claros de la existencia de una relación, una prestación del servicio de carácter personal, la subordinación como sine qua non, y la remuneración, no obstante, del criterio respetuoso del despacho disiento de la manera más respetuosa frente a la decisión, puesto que la función que desempeñó cada uno de esos trabajadores, auxiliar de enfermería, auxiliar de odontología, etcétera, son de carácter meramente asistencial y son de carácter meramente misional, no podría entenderse cómo funcionaría en este caso el Hospital Santa Rafael sin la presencia de profesionales idóneos del área de la salud, cuáles están calificados en este momento como los demandantes. De todas maneras, brilla aquí de manera prístina el hecho de que ellos eventualmente, sí cumplieron las funciones, sí fueron llamados a recibir órdenes, sí recibían un pago, y de todas maneras, insisto, con absoluto respeto, a que la función es meramente misional, y al ser misional, necesariamente aparte del canon de prueba, se debe tener claro que esos trabajadores cumplieron con sus labores, tienen sus derechos, y eso me insta de manera clara y brevemente, ha propugnar por la satisfacción de sus intereses; no quiero entrar en mayor disertación jurisprudencial.”*

10. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 9 de agosto de 2021.

11. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 17 de agosto de 2021, se

ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandante guardó silencio al respecto.

- 12.** La apoderada de la demandada PAR Caprecom allegó escrito de alegatos en el que manifestó que la parte demandante no cumplió con su carga legal de probar sus afirmaciones, y como quedó probado dentro del expediente, las demandantes estuvieron vinculadas, en calidad de cooperadas, a la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS, desempeñándose como auxiliares de enfermería en el Hospital San Rafael de Girardot, por lo que en ese sentido no se puede predicar relación alguna con la extinta CAPRECOM.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por las recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que sea permitido abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el principal problema jurídico por resolver es establecer si entre las demandantes y la demandada Caprecom existió un verdadero contrato de trabajo, y si en este caso se dio una indebida intermediación laboral por parte de la CTA Cooperemos, y de así concluirse, estudiar la viabilidad de imponer las condenas pedidas en la demanda.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que Caprecom fue operador del Hospital San Rafael de Girardot y en esa calidad prestó servicios “*de naturaleza médica, hospitalaria, quirúrgica, odontológica, rayos X, de laboratorio, facturación, y administrativos entre otros*”, como lo aceptó dicha demandada al dar contestación al hecho 4º de la demanda. Igualmente, no es objeto de discusión que las demandantes prestaron sus servicios en áreas de la salud en el Hospital San Rafael de Girardot, en atención al contrato comercial suscrito entre la CTA Cooperemos y Caprecom, pues así lo acepta esta al dar contestación, tanto a la demanda como a las reclamaciones elevadas por las señoras Marcia Renata Barrera Salomón y Myrian Ximena Ramos Triana, y se desprende de la certificación y desprendibles de pago de la señora Martha Susana Ibañez Novoa, como más adelante se mencionará.

La a quo al proferir su decisión consideró que si bien el artículo 16 del Decreto 4588 de 2006 señala *“la prohibición para las cooperativas de enviar en misión a sus trabajadores frente a los usuarios y que, en caso de que el asociado sea enviado por la cooperativa a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando esa prohibición, se considerará, dice la norma, trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se benefició con su trabajo, de manera que la Corte Suprema que ha analizado estos casos, en gran cantidad, ha estimado que cuando el cooperado no desempeñe sus funciones directamente en la cooperativa sino que presta servicio a un tercero, quien le da órdenes, le impone un horario, señalando que es evidente la subordinación propia de una relación laboral, pues se tiene que la sanción del artículo 17 se aplicaría en el sentido de tener como verdadero empleador al usuario”*; y que *“cuando una persona acredite que prestó sus servicios personales para una EICE como lo era CAJANAL (sic), y su cargo no puede ser calificado como dirección confianza y manejo, lo que procede es tener por demostrado presuntamente el contrato de trabajo reclamado y su calidad de trabajador oficial para ese caso”*; sin embargo, en este caso *“solamente hay una prueba documental referida a Martha Susana Ibáñez Novoa, donde a folio 37 hay una certificación por parte de la cooperativa que se expide el 12 de junio de 2012, y se menciona que prestó los servicios para la CTA desde el 1º de abril de 2011, pero esto solo prueba el vínculo con la cooperativa, también hay unos pagos de nómina y en esa misma certificación se determina cuáles son los componentes de ese ingreso, denominado compensación ordinaria, ayuda por movilidad y beneficios sociales, y otras nóminas del mes de diciembre a mayo de 2012, pero todas las nóminas expedidas por la cooperativa que ya no es parte en este proceso. Debe decirse que, como lo que se pretendía demostrar era que la prestación del servicio se hizo directamente por Caprecom, con la subordinación por parte de dicho ente, es a la demandante conforme el artículo 167 del CGP, a quien le incumbía demostrar la prestación del servicio a un tercero, que es Caprecom, quien ha negado la misma, y la subordinación, los elementos de subordinación, toda vez que existía un contrato asociativo que tenía que desvirtuar la misma parte actora o que legalmente se prestaron unos contratos con la cooperativa, como vemos aquí, la documentación sólo nos habla de un vínculo, solo habla del vínculo con la cooperativa, pero nada se prueba de la prestación del servicio con respecto a Caprecom, lo cual es esencial para entrar ahí sí, a trasladar la carga probatoria a la parte demandada para desvirtuar que dicha prestación se dio por un contrato realidad de trabajo. Sin embargo, vemos que hay orfandad probatoria en este sentido, pues no se presentaron los testigos y sólo hay una prueba documental con respecto a una cooperativa, más no con Caprecom EICE, así las cosas, pues se tiene que no nace la pretensión a la vida jurídica en este proceso, por lo cual habría que denegarse todas las pretensiones de la demanda”*.

Para resolver el problema jurídico, únicamente obra la prueba documental allegada por las partes, pues en la audiencia de trámite y juzgamiento no se hicieron presentes ni las demandantes ni sus testigos.

En las respuestas dadas por Caprecom el 21 de mayo de 2015, respecto a las

reclamaciones presentadas por las señoras Marcia Renata Barrera Salomón y Myrian Ximena Ramos Triana, dicha entidad señaló que tales demandantes iniciaron *“la prestación del servicio a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPEREMOS, quien suministraba a esta Entidad por su cuenta y riesgo el personal requerido para la atención de los servicios en la IPS Girardot por falta de personal en la planta...”*, *“los contratos suscritos entre Caprecom y la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPEREMOS, se pactaron entre otras, la obligación que tenía la Cooperativa de contar con capacidad técnica, administrativa y financiera para el debido desarrollo de los procesos a cargo de la Cooperativa y/o del persona que ésta vinculara”*, y que además, *“se generaron Certificados de Disponibilidad Presupuestal para cada una de las poblaciones del país, debido a que el presupuesto de la Entidad es distribuido a Nivel Nacional para los gastos de funcionamiento y operación de las mismas, de esta manera se generó un presupuesto específico para la IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT el cual está cancelado”*, y por ello, Caprecom no tiene deudas pendientes frente a Cooperemos, *“derivadas de obligaciones contractuales ante la IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT en ejercicio del objeto contractual referido a la prestación de servicios para el desarrollo de procesos asistenciales y administrativos de apoyo de servicios para dicha IPS”* (pág. 20-33 PDF 01).

Certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPEREMOS, de fecha 12 de junio de 2012, en la que consta que la señora *“IBANEZ NOVOA MARTHA SUSANA (...) es asociado(a) activo(a) de esta cooperativa desde el 01/04/2011.”* *“Que en desarrollo del contrato de asociación de término indefinido suscrito con la cooperativa, se desempeña en frente de trabajo como AUXILIAR DE ENFERMERIA en HOSPITAL SAN RAFAEL GIRARDOT”*, que a dicha asociada se le reconoce una compensación ordinaria por la suma de \$566.700, más \$67.800 por concepto de ayuda de movilidad, y \$222.601 por concepto de beneficios sociales; y que *“la relación del asociado(a) está regida por las normas de Derecho Cooperativo, entre otras por la Ley 79 de 1988, el Decreto 4588 de Diciembre 27 de 2006, los Reglamentos internos y el Estatuto”* (pág. 37 PDF 01).

Desprendibles de pagos efectuados por la CTA Cooperemos a la demandante Martha Susana Ibañez Novoa, por los servicios efectuados en la dependencia *“HOSPITAL SAN RAFAEL GIRARDOT”*, del 1º de diciembre de 2011 al 31 de mayo de 2012 (pág. 38-43 PDF 01).

Relación de pagos realizados por Caprecom a la CTA Cooperemos por *“LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON LAS PERSONAS VINCULADAS AL HSR-GIRARDOT”* *“TERCERO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS, dentro del período comprendido 2011-2012, en los que se advierten pagos por concepto de “PROCESOS Y SUBPROCESOS SALUD, ABRIL 2011”, “PEST SERVC SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN PARA DESARROLLO DE PROCESOS”, “PREST SERV, ASISTENCIALES*

ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO”, “PRESTACIÓN SERVICIOS PARA DESARROLLAR PROCESOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS”, y “DESARROLLO DE PROCESOS Y SUBPROCESOS ASISTENCIALES A NIVEL NAL. DONDE CAPRECOM PRESTA SER. SALUD” (pág. 141-143 PDF 01).

Así las cosas, debe partirse por decir, como bien lo dijo la a quo, la entidad demandada corresponde a una empresa industrial y comercial del Estado, según lo establece la Ley 314 de 1996; por tanto, en los términos del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 las personas que presten sus servicios a ese tipo de entidades son, por regla general, trabajadores oficiales, salvo quienes laboren en actividades de dirección o confianza señaladas en los estatutos como propias de empleados públicos, y como en este caso las demandantes no caben en la excepción, es palmario entonces que, de acreditarse algún tipo de relación, que no fuera autónoma, nos encontraríamos frente a un contrato de trabajo.

Cabe recordar que el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, que regula los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales, dispone que este tipo de contrato se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, por lo que corresponde a este último destruir dicha presunción. De suerte que en el sector oficial igual que en el sector privado existe una norma que presume el contrato de trabajo por la mera prestación de un servicio personal; y en ambos eventos corresponde a quien recibe o se aprovecha del trabajo, destruir la presunción.

De otro lado, es importante precisar que el denominado "*convenio de asociación*", encuentran pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, como quiera que existe una legislación de cooperativismo que permite el funcionamiento de esta clase de entidades sin ánimo de lucro en las que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa (artículo 59 de la Ley 79 de 1988) lo que significa que el trabajo de la cooperativa está preferentemente a cargo de los propios asociados, quienes optan por trabajar en forma análoga y concurrente para un propósito cooperativo, ejerciendo además la condición de socio en procura de obtener un beneficio distinto al ingreso salarial o prestacional característico de las relaciones laborales.

El acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo de esas entidades tiene como marco para su desarrollo la Ley 79 de 1988, que aparece reglamentada entre otras disposiciones por los Decretos 1333 de 1989, 0468, 3081 de 1990, 2150 de 1995, 4588 de 2006, Decreto 3553 de 2008 y Ley 1429 de 2010. El artículo 3º del Decreto 4588 de 2006, establece que las Cooperativas y Pre-Cooperativas de Trabajo Asociado son formas asociativas solidarias y de generación de empleo en un contexto de autonomía y libertad diferente a las relaciones de trabajo comúnmente subordinadas. De esta normativa se concluye que los referidos entes deben realizar su objeto social de manera directa a través de sus asociados, salvo las excepciones autorizadas por ley, y puede ser encaminado a la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, pues dicho ente tiene como finalidad ser autogestionario y sus asociados tienen la doble connotación de asociados y gestores de la misma, por tanto, la labor del asociado debe estar acorde y cooperar con el desarrollo del objeto social, único y exclusivo, como lo prevé el artículo 5º del Decreto 4588 de 2006.

El artículo 5º citado (hoy compilado en el Decreto 1072 de 2015) señaló que el objeto social de tales organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, y para ello, en sus estatutos debe precisarse la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, y en su parágrafo, consagró que las cooperativas cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad. Además, en el artículo 6º permitió a las cooperativas contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico, e igualmente, indicó que los procesos también pueden contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.

Otro aspecto en el que las autoridades normativas fueron especialmente celosas para evitar desbordamientos de las referidas entidades fue en cuanto a la propiedad de los medios de producción, y así se estableció desde el Decreto 468 ya citado, regla que fue reiterada en el artículo 8 del Decreto 4588 de

2006 que dispuso que la cooperativa debe ser propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales e inmateriales de trabajo. Este mismo artículo previó que si los medios de producción y/o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial.

Los artículos 16 y 17 del último decreto citado estatuyeron que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado **no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio** o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Y agregaron que cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado; y que el asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 de dicho decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

Por su parte, el artículo 63 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010 dispuso que el personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. Y aunque allí mismo se dispuso que esa disposición entraría en vigor el 1º de julio de 2013, esta limitante fue derogada por la Ley 1450 de 16 de junio de 2011.

En similar sentido, el artículo 103 de la Ley 1438 de 2011, señaló que el personal misional permanente de las Instituciones Públicas Prestadoras de Salud no podrá estar vinculado mediante la modalidad de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

A su turno, el Decreto 2025 de 2011 que reglamentó artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en su artículo 1º dispuso que cuando se haga referencia a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones; y por actividad misional permanente, aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa. Y aunque en su artículo 2º se dispuso que a partir de la vigencia de la referida ley *“las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado”*, lo cierto es que dicho artículo fue declarado nulo por el Consejo de Estado en su Sección Segunda, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2011-00390-00(1482-11) de 19 de febrero de 2018, y aclaró que *“la prohibición de contratación de las cooperativas de trabajo asociado para actividades o proceso misionales permanentes (en instituciones o empresas públicas y/o privadas), se limita, conforme lo precisa el primer inciso del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, a actividades de intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales vigentes”*, y en ese orden, la *“prohibición total de contratación, contenida en el artículo 2 del Decreto 2025 de 2011, sí afecta la actividad lícita o la libertad de contratación de los asociados a la precooperativas y cooperativas de trabajo asociado dentro de sus posibilidades legales, pues lo que protege el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 es que no se incurra en la utilización de ese mecanismo cooperativo para disfrazar la intermediación laboral y, con ello, se vulneren los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”*, y concluye que dicha contratación es posible *“pero no bajo la figura de la intermediación”*. Y si bien la sentencia de nulidad es posterior a la vinculación de las demandantes, lo cierto es que la anulación de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión, pues se parte del supuesto que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe volver al estado anterior a su vigencia (Sentencia T-121/2016).

Conforme al anterior marco normativo general, pasa la Sala a analizar el material probatorio obrante en el expediente para determinar si en el presente caso se dio la indebida intermediación laboral que alegan los demandantes.

De un lado, la Sala parte por decir que no existe prohibición para que las cooperativas contraten con terceros, y que cuando lo hagan no pueden tenerse de manera automática tales vinculaciones como simuladas, por cuanto las normas legales permiten ese tipo de nexos, y lo que claramente no pueden hacer es actuar como empresas de servicios temporales, ni suministrar personal a otros. De otra parte, resulta claro que las instituciones de salud ya sean públicas o privadas no pueden contratar el desarrollo de sus actividades misionales permanentes, mediante intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales de los trabajadores asociados.

En el presente caso, no hay duda de que la CTA, en el marco de la contratación realizada con Caprecom en el Hospital San Rafael de Girardot, lo hizo para cumplir fines misionales de dicho ente, pues las funciones de la CTA demandada están directamente relacionadas con los servicios prestados por la empresa contratante, esto por cuanto Caprecom al dar respuesta a las reclamaciones de las demandantes aceptó que es la *"única EPS pública del Régimen Subsidiado a Nivel Nacional"*, es decir, una empresa prestadora de servicios de salud; además, aunque se observa que la cooperativa de trabajo asociado Cooperemos se constituyó para la realización de *"PROCESOS OPERACIONALES EN EL SECTOR SALUD CON PERSONAL MÉDICO, PROFESIONALES DE ENFERMERÍA, AUXILIARES DE ENFERMERÍA Y PARAMÉDICOS Y TODO (SIC) DEMÁS PROFESIONALES DEL ÁREA DE LA SALUD"*, y así se desprende del certificado de existencia y representación legal, es decir, que su actividad está enfocada a la prestación de servicios especializados en el sector de la salud, lo que es permitido por la norma, y su objeto social está orientado a generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno; se advierte, sin embargo, que hay elementos que desdicen de la filosofía y finalidades de esta forma de trabajo autogestionario.

En efecto, para que la contratación de servicios de salud de la CTA con terceros sea válida, debe responder a la ejecución de procesos con fines determinados o subprocesos que lleven a un resultado final específico, y, además, ser propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor, salvo

que se convenga su tenencia a cualquier título, garantizándose la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa.

Frente al primer presupuesto, el Ministerio de la Protección Social en Circular 036 del 8 de junio de 2007 señaló que son cooperativas de trabajo asociado especializadas en salud las siguientes: *"Las que tienen por objeto la prestación de servicios de salud y se han organizado por profesión o especialidad o maestría o doctorado en el área de salud o por tecnologías del área de salud, o por auxiliares del área de salud, en este último caso, conforme a lo definido en el Decreto 3616 de 2005"*, y que las que tengan por objeto la prestación de servicios de salud organizados en procesos o subprocesos, debe entenderse como *"todos aquellos relacionados con la prestación de servicios de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad."*

En similar sentido se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1434 de 2019, en el que determinó que la CTA allí demandada *"era una cooperativa especializada en la prestación del servicio en el sector de la salud, por tanto no hay ninguna infracción al parágrafo del artículo 12 de la Ley 1233 de 2008, pues el contrato que celebró con el citado ente hospitalario se hizo en estricto apego a la Ley y a su objeto social, y el segundo, el servicio o proceso de salud contratado fue el de «OTORRINOLARINGOLOGIA», esto es, el objeto del contrato, también está conforme a lo previsto en el artículo 13 ibídem..."*, en el entendido que tal cooperativa tenía como objeto social, entre otras, las de *"1- Realizar toda clase de trabajo asociado, transitorio y/o permanente en actividades realizadas con la prestación de servicios de salud a nivel profesional, técnico, de auxiliares y operativo, tanto en las entidades oficiales como privadas con el objetivo de satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general 2 - Contratar con terceros en general sea que se trate de personas naturales, jurídicas, públicas o privadas de manera directa o mediante uniones temporales y/o consorcios, la prestación de servicios, organizada en procesos o subprocesos de salud y que los mismos estén relacionados con la prestación de servicios de promoción de salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad"*; y porque el objeto de los contratos celebrados con el hospital comprendía el *"PROCESO DE OTORRINOLARINGOLOGIA"*, y si bien debía cumplirse *"DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE TOLIMA"*, era *"lógico y razonado, en tanto la mayoría de pacientes a tratar se encontraban internados en el citado centro hospitalario; por tanto, tal prestación personal del servicio, por sí sola, no podía desdibujar o desvirtuar el vínculo asociativo que el demandante tenía con Laboramos, como equivocadamente lo consideró el fallador de segundo grado"*, máxime cuando *"era el demandante quien cuadraba las franjas en que debía cumplir el contrato que unía a la cooperativa con el Hospital, sino que además, se afilió a ella de manera libre y voluntaria, al igual que se capacitó al respecto, ello sin olvidar que*

en el periodo que fue asociado de Laboramos, prestaba sus servicios a varias entidades más” “y que además atendía pacientes en su consultorio particular”.

Por tanto, es claro que los procesos o subprocesos que pueden contratar las cooperativas de trabajo asociado especializadas en salud deben estar relacionados con la prestación de servicios de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.

No obstante, en el presente caso no se demostró cuál fue el proceso o subproceso contratado entre la CTA y Caprecom, en aras de verificar la validez de la contratación; es más, ni siquiera se allegaron los contratos suscritos entre tales entidades, incluso en el certificado de existencia de la cooperativa no se indica de manera específica qué tipo de procesos podía contratar con terceros, y si bien menciona que lo era para procesos operacionales en el sector salud con personal médico, profesionales de enfermería, auxiliares de enfermería y paramédicos y demás profesionales del área de la salud, de ese enunciado no se desprende un proceso concreto, como tampoco se observa que sea un servicio que lleve a un fin determinado; es más, Caprecom al dar contestación indicó que era la encargada de operar el Hospital San Rafael de Girardot, y en atención a ello, suscribió un contrato comercial con la CTA Cooperemos, para el *“desarrollo de procesos y subprocesos asistenciales a nivel nacional donde CAPRECOM presta los servicios de salud en IPS propias y administradas”*, por lo que es dable entender que dicha CTA prestaba **todos** los servicios asistenciales habilitados para el hospital, cuya operación estaba a cargo de Caprecom, y no un proceso específico organizado por especialidad o maestría o doctorado en el área de salud o por tecnologías o por auxiliares, como lo ordenan las normas antes señaladas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en la respuesta dada por CAPRECOM a dos de las demandantes, el 21 de mayo de 2015, relacionadas en esta providencia, dicha entidad señaló que las actoras iniciaron *“la prestación del servicio a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPEREMOS, **quien suministraba a esta Entidad por su cuenta y riesgo el personal requerido para la atención de los servicios en la IPS Girardot por falta de personal en la planta...**”* (resaltado no es del original).

Así las cosas, es evidente que la cooperativa demandada infringió el artículo 6º del Decreto 4588 de 2006, pues no demostró que la prestación de servicios

contratada con Caprecom responda a la ejecución de un proceso total, cuyo propósito final sea un resultado específico.

De otro lado, de la relación de pagos que fueron allegados por la misma demandada Caprecom, se observa que esta entidad realizó pagos a dicha CTA en los años 2011 y 2012, entre otros, por concepto de ***“PEST SERVC SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN PARA DESARROLLO DE PROCESOS”*** (Resalta la Sala) (pág. 141-143 PDF 01), lo que permite inferir que la CTA Cooperemos en realidad tenía como finalidad la de suministrar trabajadores en misión para prestar servicios a la EPS Caprecom, es decir, actuaba como empresa de servicios temporales, situación que está prohibida para las cooperativas como ya se expuso, por tanto, esa circunstancia constituye un elemento esencial para no tener como válida la prestación de servicios de la CTA demandada en favor de terceros.

De manera que de las pruebas estudiadas es razonable deducir que la cooperativa demandada en realidad ejerció prácticas de intermediación laboral, lo que le era prohibido por expresa remisión legal; por ende, no es posible entender desvirtuada la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945. En estos casos cobra vigencia también la presunción legal de los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 en cuanto a considerar al trabajador asociado como trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo; en ese sentido, habrá que revocarse la sentencia de primera instancia, y en su lugar declarar que entre las demandantes y Caprecom existió un contrato de trabajo, por cuanto es dable entender que en casos como estos, lo que quiso la autoridad normativa fue dar a relaciones como las aquí analizadas la connotación de contratos de trabajo con la persona en la que se prestaron materialmente los servicios.

Es pertinente reiterar que lo anterior no quiere decir que las cooperativas no puedan contratar con terceros y que cuando lo hagan las vinculaciones deben tenerse como simuladas, por cuanto las normas legales permiten ese tipo de nexos, sino que no lo pueden hacer como empresas de servicios temporales, ni suministrar personal a otros, como aquí ha sucedido, porque ello está expresamente vedado, máxime cuando la contratación se hizo para cumplir los fines misionales de CAPRECOM, como bien lo señaló el apoderado en su recurso.

En consecuencia, hecho el anterior análisis es claro que acreditado el uso irregular de la figura del trabajo cooperativo, tanto la CTA como Caprecom

deberían responder solidariamente por los derechos que corresponda a las trabajadoras, tal como lo consagran las normas legales y la jurisprudencia laboral; sin embargo, como el apoderado de las demandantes desistió de las pretensiones seguidas contra la CTA Cooperemos, únicamente se analizará la viabilidad de las condenas respecto a la demandada Caprecom. Y aunque esta demandada aduce que la responsable de las acreencias de las demandantes es el Hospital San Rafael de Girardot por cuanto los servicios prestados por aquellas se ejecutaron en sus instalaciones, conviene precisar, como ya se expuso, y lo aceptó Caprecom en su escrito de contestación, era esta la encargada de operar el referido hospital, por tanto, era esta entidad y no el hospital, el beneficiario de los servicios prestados por las actoras.

No obstante, previo al estudio de las condenas aquí solicitadas, debe decirse que dentro del plenario no se acreditaron los extremos temporales en los que laboraron las señoras Marcia Renata Barrera Salomón y Myrian Ximena Ramos Triana, pues se reitera, si bien Caprecom al dar respuesta a las reclamaciones presentadas por estas demandantes, señaló que ellas laboraron en su calidad de asociadas de la CTA Cooperemos, no reposa prueba alguna que permita dilucidar la fecha en que ello ocurrió, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna a favor de estas demandantes.

En lo que respecta a la demandante Martha Susana Ibáñez Novoa, de la certificación aportada al plenario expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPEREMOS, se observa que dicha relación laboral inició el 1º de abril de 2011, y si bien no aparece la fecha en la que finalizó ese contrato de trabajo, ha de entenderse que por lo menos se extendió hasta la fecha de la expedición del documento, esto es, el 12 de junio de 2012, pues de su contenido se desprende que para esa fecha era “asociado(a) activo(a)” (pág. 37 PDF 01), es decir, que para ese momento aún prestaba los servicios para los cuales fue contratada, en el Hospital San Rafael, máxime cuando los desprendibles de pagos aportados sólo dan cuenta de pagos efectuados hasta el 31 de mayo de 2012 (pág. 38-43 PDF 01).

Ahora, teniendo presente que la demandada Caprecom propuso la excepción de prescripción, la misma debe examinarse en esta oportunidad. Para ello se observa que dicha demandante presentó reclamación el 29 de mayo de 2015 (pág. 35 PDF 01), y la demanda fue presentada el 10 de marzo de 2016 (pág. 6 PDF 01), por tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del CST, se

tiene por interrumpida la prescripción a partir de la fecha de la reclamación, por lo que estarían prescritos los derechos exigibles 3 años antes, vale decir, del 29 de mayo de 2012 hacia atrás, no obstante, observa la Sala que no se configura el fenómeno prescriptivo frente a las cesantías y las vacaciones; de un lado, porque en el caso del auxilio de cesantías, las mismas se hacen exigibles a partir de la finalización del vínculo laboral, y como ello se dio el 12 de junio de 2012, se entiende que la actora podía presentar su demanda o su interrupción hasta el 12 de junio de 2015; y en cuanto a las vacaciones, se tiene que las causadas del 1º de abril de 2011 al 31 de marzo de 2012, podían ser reclamadas a su empleador hasta el 1º de abril de 2013, por lo que la demandante tenía hasta el 1º de abril de 2016 para presentar la reclamación administrativa o la respectiva demanda, lo que sucedió antes de esas calendas.

Para la liquidación de las acreencias reconocidas se tendrá como base salarial la remuneración que aparece en la certificación antes mencionada y los desprendibles de nómina obrantes en las páginas 37 a 43 del archivo PDF 01.

En cuanto a los intereses sobre las cesantías reclamados, hay que decir que no hay lugar a su pago, en la medida en que no existe norma legal que lo consagre para los trabajadores oficiales del sector territorial, toda vez que el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el artículo 3 de la Ley 41 de 1975, consagra esa acreencia laboral, pero a cargo del Fondo Nacional del Ahorro; y sólo en el evento en que estuviese afiliado a un fondo privado de cesantías, habría lugar a su condena, sin embargo, no se encuentra acreditado que dicha demandante cumpliera este requisito; sin que pueda entenderse que hay lugar a su reconocimiento y pago en atención a la Ley 344 de 1996 que extendió a los trabajadores del sector público el régimen de liquidación de cesantías por anualidad creado para los trabajadores del sector privado con la Ley 50 de 1990, toda vez que en dicha norma no se consagró de manera puntual el pago de los mencionados intereses a las cesantías.

Igual suerte corre las primas de servicios solicitadas en la demanda, ya que no existe consagración legal de dicha acreencia a favor de los trabajadores oficiales que presten sus servicios a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como aquí ocurre, y así lo ha determinado la jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL1012-2015, reiterada en sentencia SL2872-2021.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 27 y 29 del Decreto 3118 de 1968 y 45 del Decreto 1045 de 1978, se condenará a la demandada a pagar a favor de la demandante Martha Susana Ibáñez Novoa, por concepto de cesantías, la suma de **\$884.124**, así:

CESANTÍAS			
AÑO	promedio mensual	días laborados	cesantías
2011	\$ 664.571	270	\$ 498.428,25
2012	\$ 857.101	162	\$ 385.695,45
Total cesantías			\$ 884.124

En cuanto a las vacaciones solicitadas, el artículo 8º del Decreto 1045 de 1978 dispone que los trabajadores oficiales tienen derecho a 15 días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio; y el artículo 1º de la Ley 995 de 2005, consagra que en los casos que cesen sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado. Hechas las operaciones del caso, se tiene que el demandado debe pagar por este concepto, la suma de **\$514.526**, como se observa en el siguiente cuadro:

VACACIONES			
Periodo	salario	días laborados	vacaciones
01-04-2011 al 12-06-2012	\$ 857.101	432	\$ 514.261
TOTAL VACACIONES ADEUDADAS			\$ 514.261

Frente a la prima de vacaciones, el artículo 25 del Decreto 1045 de 1978 dispone que será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio, así las cosas, corresponde por tal concepto una suma igual al de vacaciones, esto es, **\$514.526**, sin que haya lugar a declarar la prescripción sobre esta acreencia, pues esta prestación está ligada a las vacaciones (sentencia SL981-2019) y es exigible en la fecha en que el trabajador entra a disfrutarlas (artículo 28 ibídem).

Ahora, en lo referente al trabajo “*trabajo nocturno, suplementario laborado en días dominicales y festivos*” realizado por la demandante Martha Susana Ibáñez Novoa, debe decirse que no se acreditó dicho trabajo suplementario, como lo exige la jurisprudencia laboral, carga probatoria que incumbía a la parte actora.

De igual manera no hay lugar a ordenar la devolución de dineros por concepto de aportes a la seguridad social que fueron pagados por la demandante Martha Susana Ibáñez Novoa, pues al expediente no se allegó constancia alguna de los pagos que por tales conceptos hubiese efectuado.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la indemnización por despido sin justa causa, el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945, compilado en el artículo 2.2.30.6.7 del Decreto 1083 de 2015, señala que *“El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al empleador, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al empleador, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por períodos de seis meses.”*.

Quiere decir lo anterior que solamente los contratos celebrados a término indefinido o sin fijación de término alguno se entiende celebrados por el denominado plazo presuntivo, es decir por períodos de seis meses; los que tengan término determinado explícito deben regirse por el mismo. En este orden de ideas, resulta claro que cuando las partes deciden apartarse de la presunción legal establecida en la norma, deben estipularlo por escrito de manera clara y expresa, pero como ello no se acreditó dentro del expediente, ha de entenderse que el contrato lo fue a término indefinido. Para liquidar dicha indemnización se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945 que señala que la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del patrono, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo; para tal efecto, como el contrato de la demandante Martha Susana Ibáñez Novoa inició el 1º de abril de 2011, se tiene que el mismo finalizaba el 30 de septiembre de ese año, prorrogándose del 1º de octubre de 2011 al 31 de marzo de 2012, y luego del 1º de abril al 30 de septiembre de 2012, por tanto, como la relación laboral terminó el 12 de junio de 2012, dicha indemnización corre del 13 de junio al 30 de septiembre de 2012, esto son, 108 días, a razón de \$28.570 diarios, para un total de **\$3.085.563**, por lo que en ese monto se condenará a la entidad demandada.

En cuanto a la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, consagrada en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, debe decirse que la misma no es de aplicación automática ante la sola constatación de saldos en favor del trabajador, sino que es menester analizar las razones que tuvo o invocó al empleador para incumplir el pago de esas acreencias y si de las mismas se deduce que estuvo revestida de buena fe, puede exonerarse de la misma. En el *sub lite*, la Sala encuentra esas razones, pues las dudas que tenía Caprecom acerca de la existencia del contrato de trabajo son serias y sólidas y ello es suficiente para predicar su buena fe al abstenerse de pagar los derechos reclamados por la demandante, además, no puede pasar desapercibido que la relación laboral se declaró en atención a la configuración de la prohibición expresa que tenía la CTA Cooperemos para ejercer intermediación laboral, pero no porque haya quedado fehacientemente demostrado las particularidades como se desarrolló dicha relación laboral, pues en este sentido la demandante no allegó ninguna prueba al respecto. Estas mismas razones serían suficientes para negar las sanciones moratorias por otros conceptos.

Lo anterior sin perjuicio de señalar que en lo que tiene que ver con la indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, únicamente aplica a los trabajadores del sector privado, pero no a los trabajadores oficiales, y así lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL 2051-2017 Radicación 45390 del 8 de febrero de 2017 y SL 981-2019 Radicación 74084 del 20 de febrero de 2019. Igual ocurre con la indemnización moratoria consagrada en el párrafo 1º del artículo 65 del CST, por la no información oportuna por parte del empleador sobre los últimos pagos efectuados al sistema de seguridad social.

Finalmente, hay lugar a ordenar el pago de la indexación de las sumas ordenadas pagar, pues de un lado, la demandante Martha Susana Ibáñez Novoa no tiene por qué asumir la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, y, además, se absolvió a la demandada del pago de la indemnización moratoria; no obstante, se aclara que la misma se contabilizará desde la fecha de la terminación del contrato, que se tomará como índice inicial, hasta tanto se verifique el pago, que se tomará como índice final.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso. Las de primera instancia, en lo que tiene que ver con la demandante Martha Susana Ibáñez Novoa, se revocan y se imponen a cargo de la demandada y a favor de dicha actora.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 9 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de MARCIA RENATA BARRERA SALOMÓN, MYRIAM XIMENA RAMOS TRIANA Y MARTHA SUSANA IBÁÑEZ NOVOA, contra PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en tanto negó la relación laboral, en su lugar, se declara que entre Caprecom y cada una de las demandantes existió un contrato de trabajo, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada PAR Caprecom, a pagar a favor de la demandante MARTHA SUSANA IBÁÑEZ NOVOA, las siguientes sumas y conceptos:

- **\$884.124** por concepto de cesantías.
- **\$514.526** por concepto de vacaciones.
- **\$514.526** por concepto de prima de vacaciones.
- **\$3.085.563** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- La **indexación** de los anteriores valores, contada desde la fecha de la terminación del contrato, que se tomará como índice inicial, hasta tanto se verifique el pago, que se tomará como índice final.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, las de primera se revocan y se imponen a la demandada y a favor de la demandante MARTHA SUSANA IBÁÑEZ NOVOA.

QUINTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria